



AUTON S 0107

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000 y 561 de 2006, las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2005ER41983 la sociedad VALLAS TECNICAS S.A. – VALTEC – solicitó el registro en traslado de la valla ubicada en la Avenida (calle) 127 No. 60 – 27 la cual contaba, en el momento de la solicitud, con el registro 665 del 28/02/2005, para ser instalada en la Calle 125 A No. 57 – 84 de esta ciudad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA- de la Secretaría Distrital de Ambiente, con base en la solicitud de registro en traslado presentado por la sociedad Vallas Técnicas S.A., emitió el Concepto Técnico 12432 el día 07 de noviembre de 2007 con el objeto de establecer si es procedente que se expida un registro en traslado, dentro del cual se pudo determinar y establecer lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO

(i)

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL

- 3.1. *Condiciones generales: Para que se admita la colocación de vallas en la ciudad, el predio debe estar sobre una vía tipo V-0, V-1 o V-2, siempre que no se encuentre en una zona residencial especial; o tratarse de una valla institucional, una valla en vehículo automotor, o de un aviso en un predio de área no edificada superior a 2500 mts².*
- 3.2. *El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: La valla se ubica en vía con afectación Residencial Neta (Infringe Artículo 11, Decreto 959/00, Artículo 10, numeral 1 Decreto 506/2003), La valla se ubica en una agrupación o conjunto, declarado Bien de Interés Cultural, cualquier intervención requiere concepto favorable de la junta de protección del patrimonio urbano (Infringe Artículo 310, Decreto 190/04)*

4. CONCEPTO TÉCNICO



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 0107

4.1. No es viable la solicitud de registro en traslado, al cual se le otorgó registro, porque no cumple con los requisitos exigidos.

4.2. Requerir al responsable el desmonte de la valla tubular comercial, que anuncia subaru, instalado en el predio situado en la Avenida (calle) 127 # 60-27 eo anterior calle 125 A # 55 A - 86 oe referencia de traslado Cl. 125 A # 57-84 visual e-o . En caso de que a la fecha el elemento no se encuentre instalado abstenerse de hacerlo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que debe tenerse en cuenta que la resolución 1944 de 2003 establece como definición en su artículo primero lo siguiente:

"...ARTICULO 1º.- DEFINICIONES: Para los efectos de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

Nuevo registro de publicidad exterior visual: Es aquel que se concede a un elemento de publicidad exterior visual, que no cuente con registro anterior por parte del



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

9

N.º 0107

Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o que éste se encuentre vencido.

Registro vigente: Es la inscripción de la publicidad exterior visual hecha por Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, que cumple con las normas vigentes cuyo término se encuentra en vigor..."

Que el artículo segundo de la misma resolución dispone:

"...ARTÍCULO 2º.- CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: El registro de publicidad exterior visual es la inscripción que se hace ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- de la publicidad exterior visual, que cumple con las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y el concepto técnico emitido por el DAMA.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización..."

Que el artículo quinto establece en la parte final de su primer inciso:

"...ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN Y LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante el DAMA..."

Que se debe tener en cuenta que el elemento de publicidad objeto del presente acto, se ubica en vía con afectación Residencial neta vulnerando con ello la disposición contenida en el Artículo 11 del Decreto 959 de 2000 que establece:

"...ARTICULO 11. (Modificado por artículo 5º del Acuerdo 12 de 2000).

Ubicación. Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros.

Sobre las vías V-0 y V-1 las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales.

..."

De igual forma en el mismo informe técnico se establece que el elemento se encuentra ubicado en una agrupación o conjunto declarado Bien de Interés Cultural, en el cual se requiere concepto favorable de la Junta de Protección del Patrimonio Urbano Infringiendo el Artículo 310, del Decreto 190/04, que reza:

"...Artículo 310. El Ámbito Institucional (artículo 301 del Decreto 619 de 2000).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0107

Los procesos de planeación, manejo, intervención y preservación del patrimonio en el Distrito Capital, se sujetan en el ámbito institucional a las siguientes reglas:

1. Corresponde al Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD), el manejo de los Bienes de Interés Cultural, en desarrollo de lo cual tendrá las siguientes funciones:
(...)

f. (Modificado por el artículo 210 del Decreto 469 de 2003) Aprobar las intervenciones en estos bienes, con base en el concepto del Comité Técnico Asesor que se crea para el efecto. El Departamento Administrativo de Planeación Distrital estudiará el tipo de intervención solicitada y las características del inmueble y aprobará aquellas que no comprometan los valores históricos, arquitectónicos o urbanos del inmueble; en cambio, rechazará aquellas que pongan en riesgo la preservación del inmueble o del sector. En los casos en los que se soliciten intervenciones que puedan comprometer los valores de los bienes de interés cultural, se requerirá el concepto previo del Comité Técnico Asesor. Ver el Decreto Distrital 048 de 2007

...

Que teniendo en cuenta que según el Informe Técnico 12432 del 07 de noviembre de 2007, señala que la solicitud no cuenta con todos los requerimientos exigidos para su registro, tal situación se constituye en un incumplimiento a la normatividad ambiental, lo que consecuentemente lleva a determinar que NO existe viabilidad para el otorgamiento de registro en traslado, haciéndose necesario que este despacho, acogiendo el mencionado Informe Técnico, requiera a la empresa **VALLAS TÉCNICAS S.A. - VALTEC** -, con el fin de que efectúe los ajustes correspondientes y remita a esta Entidad una certificación expedida por la Secretaría Distrital de Planeación, para establecer que tipo de uso le fue asignado a la UPZ, donde se encuentra ubicado el inmueble en el cual se encuentra instalada, o se pretende instalar, la valla; lo cual conlleva a una manera planificada de un sistema de interacciones económicas y sociales dentro de un espacio geográfico a partir de las cuales se ha dado forma a lo Ambiental dentro del territorio, además determinar si cumple con la normas urbanísticas de planeación zonal; igualmente, deberá aportar el Concepto favorable del Comité Técnico Asesor de la Secretaría Distrital de Planeación por encontrarse en una agrupación o conjunto declarado Bien de Interés Cultural, de lo cual se proveerá en la parte resolutive el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

L. S. 0107

5

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es "(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se cumplieron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que "Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d) del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar con el debido registro expedido por la autoridad encargada del mismo, entendiéndose Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el literal h) del artículo 1º de la Resolución 110 de 2007 prevé que es función del Director Legal Ambiental: "Expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competente de la Secretaría Distrital de Ambiente"

Que el literal h del artículo 1 de la resolución 110 de 2.007 prevé que es función del Director Legal Ambiental expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior Visual competente de la Secretaria Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

L.S. 0107

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la sociedad VALLAS TECNICAS S.A. – VALTEC -, identificada con NIT 860037171, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, para que remita a esta Entidad una certificación expedida por la Secretaría Distrital de Planeación, para establecer que tipo de uso le fue asignado a la UPZ donde se encuentra instalada de la Publicidad Exterior Visual tipo Valla tubular, nomenclatura urbana Calle 125 A No. 57 – 84 Visual e-o, Localidad de Suba de ésta ciudad, igualmente, deberá aportar el Concepto favorable del Comité Técnico Asesor de la Secretaría Distrital de Planeación por encontrarse en una agrupación o conjunto declarado Bien de Interés Cultural, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación del presente requerimiento, por las razones expuestas en su parte motiva y de conformidad con el Informe Técnico 12432 del 07 de noviembre de 2007.

PARÁGRAFO PRIMERO: El incumplimiento de los términos y condiciones del presente requerimiento conllevará la negación de la solicitud de registro en traslado y la imposición de la orden de desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual y de las estructuras que los soportan, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar al representante legal de la sociedad VALLAS TECNICAS S.A. – VALTEC -, el contenido del presente requerimiento en la Carrera 23 No. 168 – 54 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

22 / ENE 2008

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Luis Orlando Forero G.
Revisó: Francisco Jiménez B.
I.T. 12432 del 07/11/2007